

de 1,500 rs. ó su precio es despues de un año para el ocupante: si pasa, se vende á los seis meses para usos públicos. Se sigue la regla del derecho romano en no tener opcion á recompensa el ocupante, y solo puede pedir indemnizacion. En las espulsiones del mar entra el público.

En el tesoro, por derecho antiguo pertenecia al público, pero no inquietando el ministerio público á nadie por esta razon, resulta que el ocupante queda con él, á no ser que alguno, á título de dueño, reclame y pruebe.

El Código luisiano adopta la constitucion de Adriano, dándole por accesion al dueño que le halla, y la mitad al que le halla en sitio ageno, partiéndole con el dueño.

Las cosas tiradas por los ladrones son tambien del Estado. Los ganados y demás vagabundos y sin dueño se aplican á las necesidades municipales, escepto en Indiana, donde se queda el ocupante pagando 20 por 100. Las procedencias de naufragio no reclamadas en un año, son para el público; mas las leyes de Massachussets y Connecticut los conservaban para al dueño; y en el primer punto, todos los hallazgos no reclamados en un año son mitad para el ocupante y mitad para el público. La regla general en el país es que sean para el ocupante, no apareciendo dueño.

Las ocupaciones por caza y pesca se rigen por otro orden de ideas que las referidas; pues proceden de considerarlas bienes comunes, mientras los romanistas las consideramos bienes de nadie. El efecto es el mismo, pues cualquiera puede pescar en el mar, en sus bahías y brazos, en las aguas mareables y navegables, y el que pretenda derecho esclusivo, debe probarle. En las aguas dulces no puede pescarse sin permiso del dueño del terreno desde donde se pesque, á no tener servidumbre en contrario; hallándose sujetos los dueños á la pública del paso de las aguas y de la pesca.

En cuanto á la caza, no basta tenerla á la vista, sino tomarla ó haberla asegurado con lazos, etc. Las fieras pertenecen al ocupante, y los domesticados, cuando toman aquel carácter. Tampoco esto es considerado bajo el aspecto de cosas de nadie, ni de comunes, como la pesca; sino de esceptacion á lo apropiado.

ESLAVISMO.

RUSIA.

Animales; derecho de ocupacion.—Hallazgo.

El producto de las colmenas, la persecucion de los castores, la caza de pájaros y animales, la pesca así como el uso de los otros productos forestales concedidos de antiguo sobre fondo ageno, son mantenidos bajo las modificaciones determinadas en el acto constitutivo, así como por la ley de delimitacion. Cualquiera puede en los bosques del Estado no arrendados ó no esclusidos del uso comun, recoger frutos y simientes de árboles y

arbustos, yerbas y otros productos naturales. El hallazgo pertenece á la posesion de muebles distinta de la propiedad, y si el propietario no se presenta despues de tres anuncios, queda para el que la halló, y si se presenta, debe dar á este la tercera parte. En cuanto al tesoro pertenece al propietario del suelo, y se prohíbe todo registro, así á particulares como al gobierno.

ORIENTALISMO.

CHINA.

Reparticion del hallazgo.—Caza, derecho imperial.—Se distribuye administrativamente.

Ya se ha esplicado cómo se mide y reparte la propiedad territorial y que solo puede considerarse derecho de ocupante en la no cultivada. En el hallazgo se dispone que debe darse parte al magistrado dentro de cinco dias: si pertenece al gobierno, no tendrá el ocupante beneficio; si á un individuo, la mitad; si ninguno acude en un mes, el todo. El tesoro pertenece al que le halle, si no aparece dueño, escepto campanas, vasos, antiguos utensilios y sellos del gobierno, que deben ser entregados á la autoridad.

La caza es la ocupacion del emperador, de los magnates y del ejército cuando no hay guerra. Para el pueblo está como todo arreglado administrativamente y dirigida la caza por empleados llamados *Cheu-jin*, y la pesca por los llamados *Yujin*; los cuales cuidan de verificarla en la estacion oportuna, reunen los hombres para ella y les reparten los productos.

INDIA.

Reparticion del hallazgo.—Derecho de ocupante en animales y tierras.

Cuando uno ha perdido algo, y hasta la esperanza de hallarlo, si al fin lo encuentra, pagará un sexto al público, siendo ignorante; y la mitad, siendo avisado; pero nada perderá el Brama; y si halla algo de otro, será para él, siendo instruido en el Veda; y si no lo es, perderá un sexto. Siendo *Shatria* ó guerrero, dará un cuarto á la autoridad, uno á los Bramas, quedándose con los otros dos. Si es un *Daivio* ó rico dará una mitad á los Bramas, un cuarto á la autoridad y se quedará con un cuarto. Si un *Sudra* ó mecánico dará cinco dozavos á los Bramas, otro tanto á la autoridad, quedándose con un sexto. El que no dé parte de lo hallado, suyo ó ageno, será considerado como ladrón. Hallándolo el magistrado, lo partirá por mitad con los Bramas.

Ya hemos dicho en cuanto á la ocupacion de las tierras que se da un derecho preferente al cultivador para ciertos efectos. La Instituta de Menu dice: «Que los sábios antiguos destinaron la tierra cultivable al primero que la desmontó, rotaró y quitó la maleza, y el antélope al primer cazador que le hirió mortalmente.» Ya dijimos que la mitad del tesoro es del rey, y la otra del dueño que le halló. Hallado en terreno ageno es del rey á no ser Brama el ocupante.

MAHOMETISMO.

Al hablar de las cosas dijimos las que se entendian por *mubah*, y se anticipó la doctrina de ocupacion.

CLASE II.

Accesion.

ÓRDEN PRIMERO.

Accesion en general.

España: natural, industrial, mista.—Industrial, especificacion, conjuncion, mezcla.—La propiedad literaria, escepcion en la conjuncion.—Las obras del entendimiento y del arte.—Mezcla voluntaria é involuntaria, útil é inútil.—Plantacion, siembra, percepcion.—*Portugal*.

Las sentencias relativas á ella se refieren á la percepcion de frutos, á la edificacion y á las mejoras :

Percepcion.

Conforme á las leyes 38 y 41, tít. 28, part. 3.^a, corresponde al dueño lo obrado en su terreno y las rentas correspondientes producidas por el mismo. (18 de noviembre de 1844).

No puede en una sentencia mandarse deducir de los frutos que han de devolverse unas costas que resultan ya pagadas. (4 de enero de 1858).

En las sentencias de devolucion de frutos debe fijarse su cantidad y valor. (4 de enero de 1858).

No es trascendental al heredero la mala fé de su causante para la devolucion de frutos. (21 de setiembre de 1861).

Mejora.

Aun cuando el comprador tiene derecho á ser saneado de las mejoras útiles y necesarias de la cosa vendida que ha aparecido corresponder á otro que al vendedor; sin embargo, las leyes 41 y 44, tít. 28, part. 3.^a, impone al dueño reintegrado la responsabilidad directa de abonar las mejoras ó sufrir que el poseedor de buena fé retenga hasta abonarse. (24 de enero de 1860).

ROMANISMO.

ESPAÑA.

Es el modo natural ó material originario de adquirir una parte. Divídese la accesion en natural, industrial y mista. Por la natural adquirimos las crias de los animales, la agregacion paulatina de terreno á nuestras riberas, la porcion de terreno que la fuerza del rio agregue si no se presenta dueño ó se presenta cuando hayan arraigados los árboles.

Tambien la isla que nazca en el rio toca á los que esten mas cerca de ella, y segun esta proximidad y la estension paralela á ella; y cuando el rio mude de cauce, se reparte tambien á los terrenos próximos segun la estension de la orilla. Suele decirse que se adquieren por accesion los frutos, y entre ellos se cuentan las crias respecto de las cuales se observa la regla de que á la hembra sigue el vientre. Dividense los frutos en naturales, industriales y civiles; siendo naturales los productos espontáneos de nuestras propiedades; industriales, los que provienen del trabajo del hombre, y civiles, los que proceden de la propiedad en virtud de las facultades concedidas por las leyes.

La accesion industrial se refiere á las mejoras que una cosa recibe por intervencion de una persona. Las principales especies son la conjuncion, la especificacion y la mezcla. En el caso de conjuncion, si se ha hecho la union por el dueño principal y está verificada en el caso de soldadura con el mismo metal de que se componen ambas cosas, pertenece al dueño de la principal; habiéndola hecho de buena fé y pagando indemnizacion al otro. Si la hizo el de la cosa accesoria, se adjudica al de la cosa principal; debiendo pagarle al otro indemnizacion en caso de mala fé. Todo esto no tiene lugar cuando la cosa unida puede separarse. Respecto de estas reglas, hay que notar que se esceptúa la pintura, y que tambien debe considerarse esceptuada la escritura por la ley de propiedad literaria, y que solo puede tener lugar el derecho de accesion al dueño del papel, cuando se hubiere escrito alguna cosa cuya propiedad no correspondiera al que la habia escrito. En cuanto á la edificacion cede en provecho del dueño del terreno, aun cuando hubiese habido mala fé, pues en este caso solo se aumenta la obligacion de pagar los daños.

Respecto á la especificacion que consiste en formar nueva especie, se distingue si puede reducirse ó no á su estado anterior: si puede reducirse, es del dueño de la materia, y si no, del dueño de la forma.

En cuanto á la mezcla se distinguen tres casos: la que acaece por voluntad de ambos dueños, se parte entre ambos segun convenio ó en razon de la cantidad y calidad que puso cada uno: si solo por voluntad de uno, el otro puede reclamar su parte en caso de que la separacion pueda hacerse con menos coste de lo que valga la cosa, y en caso de que no, hay que distinguir si la mezcla es útil ó inútil. Si es útil, debe repartirse segun la cantidad y calidad, pudiendo preferir el que no la consintió el precio de su parte, y si la mezcla es inútil, se adjudicará al que la hizo, debiendo pagar el importe al dueño de lo mezclado. Si la mezcla acaeció por casualidad, se reparte entre los dueños la cosa mezclada, á no poderse separar fácilmente.

En cuanto á la accesion mista, hay que distinguir tres especies, que son: la plantacion, la siembra y la percepcion de frutos. Respecto á las dos primeras, lo sembrado ó plantado cede al suelo, debiendo el dueño de este indemnizacion. En cuanto á los árboles arraigados en dos ó mas

heredades, serán de aquel en cuyo suelo tuviere las principales raíces, ó comun, si las tuviere en todos ellos. La percepción de frutos es una especie de accesion á la posesion de buena fé. Cuando se trata de la pertenencia de los frutos, hay que distinguir entre pendientes, percibidos y consumidos, siguiéndose la regla de que el poseedor de buena fé hace suyos los frutos que percibe, si son industriales, ó mistos, deducidos los gastos. En cuanto al poseedor de mala fé se distingue el que adquirió con justo título y el que no. Este está obligado á restituir, no solo los frutos percibidos sino los que debiera percibir; mas el otro, tan solo los percibidos ó su valor, á no ser algunos casos, como el saber que el vendedor era fraudulento, haberle adquirido contra lo prevenido en las leyes, haberse hecho la enagenacion por fuerza, miedo ó encubiertamente, debiendo hacerse en subasta. Los gastos pueden ser necesarios, útiles y voluntarios; y segun ellos, ha lugar á diferentes disposiciones, pudiendo aun el poseedor de mala fé reclamar los necesarios.

Las sustancias mineras no tocan á la accesion, sino al Estado. Son motivo de espropiacion ó de servidumbre, y se rigen por la ley de 6 de julio, publicada en 9 de octubre de 1839.

PORTUGAL.

Incrementos fluviales al propietario.—En las industriales, el derecho de gentes.—Siembra y plantío por el causante.—Devolucion de todo fruto el de mala fé.

Conócese la division de las accesiones en naturales, industriales y mistas; siendo naturales por los fetos de los animales y todos los incrementos fluviales. El feto pertenece al dueño de la madre como en España; pero los incrementos fluviales, como la isla, el cauce abandonado y el aluvion son del mismo dueño que el rio, es decir, del público, á diferencia de lo dispuesto en nuestra patria. Respecto á las accesiones industriales, no se sigue el derecho romano, sino el de gentes, interpretado por los tribunales. Tampoco disponen nada las leyes portuguesas acerca de las accesiones mistas, y los intérpretes se deciden en el caso del árbol lindero por el dueño que le plantó, en el de la siembra de campo ageno por el que sembró, salva indemnizacion al dueño. Y en cuanto á la percepción de frutos, el poseedor de mala fé debe devolverlos todos.

GRECIA.

Las naturales el derecho romano.—En las industriales un cuasi-contrato.

Se refiere todo lo relativo á este punto al tratado de *Obras nuevas*; y se establece que el edificador de buena fé no puede reclamar gastos, sino llevarse la obra, si puede hacerse sin perjuicio. En otro caso debe decidir el Juez, guiado del principio de que nadie debe enriquecerse á costa de otro. Por lo tanto se supone un cuasi-contrato.

En cuanto á la natural se sigue el principio de que todo lo terrestre, marítimo ó aéreo es del ocupante con sus crias; por el principio de que es

del ocupante lo de nadie. En cuanto á las islas, aluvion y fuerza del rio, el derecho romano. El edificante á orillas del mar se hace dueño; no el de orillas de rio.

CIVILISMO.

FRANCIA.

Accesion, una modificacion de la propiedad.—Diferencia en muebles é inmuebles.—Mudanza de cauce al inundado.—Isla, en no navegable al riberiego.—Edificacion al dueño.—Tambien las obras.—Minas con escepcion á favor del Estado.—Conjuncion por regla general á lo principal.—Mezcla: ventaja del mayor valor en la confusion: subasta en lo convenido.—Especificacion, al de la materia.—Escepcion de bellas artes.—Frutos al dueño, ó á la buena fé.

La legislación francesa trata de la propiedad y de sus modificaciones, comprendiendo en estas la accesion, las servidumbres personales y las reales. Considera el derecho de accesion, segun hemos dicho ya, como una consecuencia de la propiedad; y por él se declara que pertenecen al propietario los frutos naturales, industriales ó civiles de la tierra, y lo que procede de los animales, rigiendo principios diferentes á la accesion, segun que es relativa á muebles ó inmuebles. Hay una gran confusion en la manera de explicar esta materia en el Código francés, y procuraremos presentarla con un poco mas de orden. Por lo que toca á los inmuebles, se aplica el derecho de accesion á los aluviones, á las islas formadas en los rios, á las construcciones y plantaciones, á los trabajos hechos en las minas, y á los animales. El aluvion es del propietario ribereño, y cuando ha sido instantáneo, pertenece al antiguo propietario. El propietario de un estanque no adquiere derecho ninguno sobre las tierras ribereñas que su agua cubre en crecidas extraordinarias. En el caso de mutacion de álveo, en el cual nuestras leyes, conformes con las romanas, dan la propiedad á los dueños de las riberas; las francesas le dan al dueño del nuevo cauce ocupado por el agua. En esta disposicion, nuestro derecho atendió á lo pasado, y el francés á lo presente; pues el nuestro supone que el rio, en cierto tiempo, privó del terreno de su cauce á los dueños de las riberas. En todo caso es preciso que la mudanza sea paulatina y no violenta. El aluvion aprovecha al usufructuario y arrendatario. Respecto de las islas hay que distinguir, entre los rios navegables y los que no lo son, teniendo el Estado derecho á los islotes de los primeros, y á los segundos los dueños riberiegos del lado en que se ha formado la isla, ó á los de ambos lados, segun la division trazada por una línea que cortase el rio por en medio. Para que haya lugar al derecho de accesion, es preciso que se hayan ido formando insensiblemente, pues cuando han sido de una vez, pertenecen al dueño de donde han sido arrebatadas. La jurisprudencia ha decidido que el usufructuario y el hipotecario no estenderán sus derechos á la isla. Respecto á las construcciones y plantíos se presume propietario el dueño del terreno; y cuando los materiales pertenecen á otra persona, esta solo tiene accion de indemnizacion, á no destruirse

el edificio. Cuando uno trabaja en propiedad de otro, solo tiene derecho al reembolso de los materiales empleados y del precio de la mano de obra, ó á exigir la supresion si ha procedido de mala fé. En caso contrario debe reembolsar á su eleccion, ó el coste de las obras, ó el mayor valor que resulte á la heredad, sin poder exigir que se quiten. Cualquiera que sea la importancia de las construcciones hechas sobre un terreno, siguen la naturaleza de él. El que se halla en posesion, no puede ser obligado á dejar la heredad hasta despues de haber sido reembolsado de sus gastos. Respecto de las minas, hay que tener presente el derecho del propietario al todo, ó parte del producto, y el del Estado á vigilar la explotacion, de manera que no resulte perjuicio ninguno. Por esta razon, aun cuando puede el propietario hacer los registros que juzgue convenientes en todos los puntos de sus propiedades, está obligado á obtener una concesion antes de establecer la explotacion. Las escavaciones ó canteras no pueden ser beneficiadas sino por el propietario del terreno ó con su consentimiento. En cuanto á los animales, las palomas, conejos ó pescados mudan de propietario al dejar sus guaridas, perteneciendo al derecho de accesion á diferencia de los domésticos, que pertenecen por ocupacion.

En cuanto á la accesion de las cosas muebles, se distinguen las tres clases de adicion ó conjuncion, especificacion y mezcla. Por la adicion adquiere el dueño de la cosa aquello que se le ha añadido, obligándose á la indemnizacion, definiéndose parte principal aquella, á la cual la otra se ha unido solo para el uso, el adorno ó complemento.

Para que el propietario del objeto accesorio pueda recuperarle, es necesario que las cosas puedan separarse, que la adicion se haya hecho sin la aquiescencia del dueño de lo accesorio, y que este tenga un valor superior al principal. Cuando se ha formado una cosa de la mezcla de muchas materias pertenecientes á diferentes dueños, y de la cual ninguno puede considerarse como principal, es preciso distinguir, si pueden ó no ser separadas: si pueden, aquel sin cuyo conocimiento se ha hecho la mezcla, puede pedir la division ó el precio de sus materias: si no pueden sin inconveniente, adquieren en comun la propiedad, en proporcion de la cantidad, de la calidad y del valor perteneciente á cada uno, pudiendo el propietario de la materia de un valor muy superior á la otra, reclamar toda la mezcla, reembolsando al otro el valor de la suya, á no haberse hecho la mezcla por consentimiento de todos; pues entonces habria lugar á subasta. Especificacion es formacion de una nueva especie con materia agena, y se distinguen dos casos: si la materia pertenece enteramente á otro, ya pueda ó no tomar su primera forma, el propietario tiene derecho de reclamar la nueva especie, reembolsando la mano de obra, y si el autor de esta tiene una parte de propiedad, y la separacion no puede hacerse sin inconveniente, hay comunidad entre ambos, habiéndola solo respecto del propietario, en cuanto al precio de la materia en su anterior estado. Esceptuase el caso de escultura y pintura.

Respecto de los frutos se observa, que asi los naturales como los indus-

triales y civiles, y la cria de animales, pertenecen al propietario, pero con la carga de reembolsar los gastos de labores, trabajos y simiente hechos por una tercera persona. Solo hace suyos los frutos el que posee de buena fé, considerándose tal el que lo hace en virtud de un título traslativo de dominio.

ITALIA.

El de buena fé restituye desde la contestacion.—El de mala aun los debidos percibir.—Edificacion segun los casos.—Mudanza de cauce.—Los riberiegos al exceso.

En Nápoles y Cerdeña se sigue la legislacion francesa con algunas variaciones en el último punto. El poseedor de buena fé solo está obligado á devolver los frutos desde el dia de la demanda, y el de mala, los que deberia haber percibido; pero no podrá aquel pretender indemnizacion ninguna por las mejoras que no existiesen ya al tiempo de la eviccion. Podrá, sin embargo, retener los bienes por mejoras reales y existentes.

En cuanto á la accesion de muebles, añade: que cuando amenazase destruccion á una propiedad vecina por las escavaciones de otro, podrán estas prohibirse, ó hacer dar las seguridades necesarias. Respecto de las obras hechas con materiales agenos, ó de las siembras ó plantíos, el propietario de los materiales no tiene derecho de quitarlos, sino en caso de no poder hacerlo sin suprimir las obras, ó hacer perecer el plantío. Podrá conservar el edificio el que le ha construido, tomando algo del vecino, si lo hizo á ciencia y paciencia de este y de buena fé. Cuando la edificacion ó plantío se ha hecho por una tercera persona, el dueño de los materiales no tiene derecho á tomarlos; pero podrá acudir á aquella persona por indemnizacion, ó al propietario por el precio. Respecto de las islas, el terreno arrancado por fuerza violenta del agua, queda para el propietario; y si el rio es navegable ó flotable, ha lugar á espropiacion en provecho del Estado, prévia indemnizacion. En la mudanza de cauce se hace una especie de compromiso entre nuestra legislacion y la francesa, disponiéndose por regla general lo que en esta; pero añadiéndose, que si despues de indemnizados los propietarios de terrenos ocupados por el rio quedase algo, se reparta entre los riberiegos.

SUIZA.—HOLANDA.

Vaud: fuerza del rio dentro de seis meses.—Mezcla reparable al dueño: irreparable al autor.—Berna: autor de mezcla separa á su costa.—En la inseparable elige el que no mezcla.—Friburgo: mezcla, co-propietarios.—Eleccion del que no mezcla.—Holland: la propiedad de un rio lleva la accesion.—Aluviones en el mar.

En el canton de Vaud se sigue tambien la legislacion francesa, y se advierte, que si la violencia de las aguas ó cualquier otro suceso ha quitado una parte de terreno uniéndole al de otro, quedará el mismo dueño que antes, si el terreno puede ser reconocido y lo reclama dentro de seis meses, prévia indemnizacion de daños. Respecto de las mezclas se dispone, que si las partes pueden separarse, se vuelva cada una á su

dueño; y si no se puede, sea el todo de quien le mezcló, salvas las acciones y hasta la criminal.

En Berna se dispone, respecto de los frutos que pertenecen al propietario, lo mismo que las crias. En cuanto á las mezclas, el que hubiere hecho á sabiendas alguna empleando cosas de otro, debe proceder á su separacion respondiéndole del daño, si pueden separarse; y si no, el que no hizo la mezcla tiene derecho, ó de pedir la particion, ó de hacer pagar el precio de su cosa, ó de tomarla toda por el precio ordinario. La misma facultad tiene el propietario de la mayor parte, cuando la confusion ha sido obra de la casualidad. En cuanto á las reparaciones hechas con materiales de otro, está obligado el que la ha hecho á pagar el precio y acordarle una indemnizacion. Considéranse como accesorios los frutos y las dependencias por naturaleza ó por destino.

En el canton de Friburgo se sigue, en esta materia como en las demás, un sistema medio entre la legislacion francesa y la austriaca. Respecto del derecho de accion á los productos y á los bienes raices, se observa lo mismo que en Francia, haciendo la distincion de que hemos hablado en Vaud, en el caso de fuerza de rio. En cuanto á las mezclas dispone, que cuando se ha formado un todo inseparable, los dueños de las partes serán co-propietarios en proporcion de la calidad, cantidad y valor de las cosas. Cuando uno ha empleado, en parte la materia que le pertenecía, y en parte la que no, á la formacion de una nueva especie, aquel que no ha sabido la mezcla, tiene derecho á reclamar la cosa mezclada, pagando la mano de obra y la materia unida á la suya, ó vendiéndola para pagarse. Respecto á las separaciones se observa la misma disposicion que en Berna. Y siempre que se hayan unido inseparablemente algunas cosas muebles, ó se hayan empleado materias en especificacion ó en edificacion y haya tenido lugar por falta de alguno, ó sin conocimiento del dueño, este puede pedir las cosas por su valor.

En Holanda, la propiedad de un rio lleva consigo la del suelo sobre que corre, y las inundaciones no producen mudanza en la propiedad. Pero si la inundacion exige que se haga un trabajo de utilidad pública para desecarla, habrá lugar á espropiacion. El terreno de una duna es del dueño de ella, á no ser que no se hayan fijado los límites hace cinco años. Respecto de los aluviones difiere de Francia en estenderlos á las riberas del mar y rios navegables. La demanda del terreno arrebatado por la fuerza del rio, debe hacerse en el término de tres años. Las siembras, plantíos y construcciones pertenecen al dueño del suelo, como se dispone en Francia. En el caso de especificacion se da la cosa al que la ha verificado con las indemnizaciones correspondientes al dueño. Cuando la mezcla se ha hecho sin intervencion de ningna persona, habrá comunicacion entre los dueños de las materias transformadas, á no ser que pueda separarse.

GERMANISMO.

Baden: fuerza del rio, entre ambos, si intercepta la ribera.—*Austria*: definicion.—Lecho abandonado.—Indemnizacion y riberiegos.—Confusion.—Opcion al inocente ó al de mayor valor.—En la edificacion, por regla al dueño.—*Baviera*: mas rigurosamente lo accesorio á lo principal-material.—En las mezclas, la buena fé.—En la confusion, lo principal.—Es accesorio lo que no puede existir solo.—*Prusia*: siembra y plantío.—Separacion ó indemnizacion.—En edificacion, el dueño.—*ANGLICANISMO*.

En Baden continúan los derechos del propietario sobre las cosas separadas por la fuerza del rio; pero si el antiguo propietario riberiego se encuentra, en virtud de esta accesion, separado del rio, tendrá derecho á que se divida, quedándose con la mitad de la ribera y dándole al otro tanto como le tome.

En Austria se llama accesion todo lo que nace de una cosa ó se une á ella, sin haber sido entregada al propietario por otra persona, y es producida por la naturaleza, por el arte ó por ambos á la vez. Los frutos naturales y crias son del propietario. En cuanto á las islas, se sigue la legislacion de Francia, distinguiendo el caso de formarse por desecacion de alguna corriente, ó por partirse en diferentes brazos, ó por inundacion, en cuyos casos quedan intactos los derechos de los antiguos propietarios. En caso de mutacion de cauce, se adopta el principio de indemnizacion por medio del terreno abandonado ó de su valor; pero escepto en el caso de esta indemnizacion, pertenece el terreno abandonado á los terrenos riberiegos, segun se dispone en el caso de la isla. Los aluviones pertenecen al propietario á que se agregan; pero el terreno agregado por impetu del rio es del antiguo propietario, si lo reclama en el término de un año. Todo propietario riberiego puede defender su propiedad por cauces ó diques, siempre que no dañen otros derechos. En el caso de mezcla, si las cosas pueden volverse á su anterior estado, se entregará á cada uno lo que le corresponda, salva la indemnizacion á que haya lugar; y si no pueden volverse, será comun entre todos los derecho-habientes, teniendo aquel, cuya cosa haya sido unida por falta de otro, opcion, ó á tomarla entera, mediante el pago del mayor valor, ó á dejársela al otro, mediante compensacion; y si no es la falta de nadie, se preserva la eleccion aquel cuya porcion sea de mayor valor. En el caso de emplear materiales ajenos, serán para el propietario, pagando este mas ó menos valor, segun su mejor ó peor fé. Igualmente cuando uno ha construido con materiales propios en terreno ajeno, sin saberlo ni quererlo el propietario, es de este el edificio, pudiendo el constructor de buena fé reclamar los gastos necesarios y útiles. Si sabiéndolo el dueño calló, solo tiene derecho al pago del terreno al precio ordinario. Y en el caso de haberse edificado en terreno ajeno con materiales ajenos, el edificio es tambien del propietario, iguales los derechos y obligaciones entre este y el constructor, y este por su parte reembolsará al dueño de los materiales, segun su buena ó mala fé, su valor ordinario ó mas

elevado. Las mismas disposiciones se observan respecto de las siembras. La propiedad de los árboles no se determina por las raíces, sino por el tronco que sale de tierra; y cualquier propietario territorial puede cortar las raíces, ó cortar ó utilizar las ramas del árbol ageno que se extendiese á su heredad.

En Baviera se sigue el principio de que toda construccion en suelo, ó con materiales agenos, se hace del dueño del suelo, con la diferencia de que cuando se ha hecho, en suelo, y con materiales agenos, el constructor tiene derecho á ser indemnizado si ha sido la construccion útil ó necesaria; cuando se ha hecho sobre suelo ageno con materiales propios, se arreglan los gastos de construccion, segun que el constructor ha sido de buena ó de mala fé; y en el caso de haber construido en terreno propio con materiales agenos, se pagará á juicio de peritos. Lo mismo sucede con las plantas y siembras cuando han tomado raíces, siguiéndose el principio de la raiz en los árboles nacidos en los linderos. Se observa en el aluvion la regla general, y en la fuerza del rio si se ha unido el terreno, habra accesion y será indemnizado el antiguo propietario. El mismo principio se sigue respecto de las islas formadas por impetu del rio; pero las formadas paulatinamente serán de los propietarios de ambas riberas si estan en medio ó de aquella á que se incline mas. En caso de mutacion de cauce se sigue la legislacion española.

En cuanto á las cosas muebles, en el caso de especificacion adquiere el que de buena fé la ha ejecutado; pero pudiéndola detener el propietario hasta poder recibir indemnizacion; y si ha obrado de mala fé, tendrá el propietario derecho á tomar la cosa ó ser indemnizado. En el caso de union de una cosa agena á la propia, de modo que puedan ser distinguidas pero no separadas, el dueño de la parte principal la hace suya indemnizando al de la accesoría, ya tenga buena ó mala fé, entendiéndose por accesoría la parte que sirve de adorno, aumento, reparacion ó que no puede existir sola. El metal batido con otro se reputa unido, pero no el soldado ó unido por un tercer metal. En la pintura y en la escritura se sigue la regla que en España, lo mismo que en las crias y en los frutos.

En Prusia se sigue, respecto de la fuerza del rio, la misma regla que en Austria, y en los aluviones, la general; advirtiéndose que si se extienden los aluviones á mas de la mitad del rio, no tiene derecho ninguno el dueño de la ribera opuesta. Las islas son de los ribereños, pero su propiedad se prescribe por tres años; pero el propietario de aluvion ó de isla, desapropiado por causa de utilidad pública, no tiene derecho á indemnizacion si no lleva una posesion de mas de cincuenta años. En cuanto á mutacion de cauce se sigue la legislacion francesa, y el de los lagos desecados pertenece al de los dueños de las aguas. Respecto de los frutos corresponden al propietario con la obligacion de reembolsar al que hubiere trabajado ó sembrado. Cuando uno lo ha sembrado ó plantado puede el dueño permitirle que quite lo que pueda sin dañar el terreno, ó dejar los frutos al plantador y pedir una indemnizacion. El árbol lindero

es comun á los propietarios, y cualquiera de ellos puede cortar las ramas y raíces del árbol ageno que se extienden á su terreno, devolviendo la leña, ó puede coger los frutos pendientes ó caidos sobre su suelo. En cuanto á las mezclas, se sigue la legislacion francesa. En la cria de los animales pertenece al propietario de la madre. En la edificacion en terreno ageno sin conocimiento del dueño, este tiene derecho á tomarle dando el precio ó hacerle demoler. En cuanto al dueño de suelo que ha empleado materiales agenos, se sigue la legislacion francesa; y en las construcciones sobre suelo y con materiales agenos, el dueño de los materiales se entenderá con el constructor, teniendo derecho á lo que deba dar á este el propietario. El que al edificar haya traspasado los límites del vecino sin advertirle antes, deberá demoler lo edificado. Y si le ha advertido, solo estará obligado á indemnizacion.

ANGLICANISMO.

Inglaterra: Derecho romano, escepto en la confusion sospechosa.—Propiedad literaria é industrial.—*Estados anglo-americanos*: Derecho romano.—Cria de esclavos en Luisiana.—Regla general por el operante.—Trabajo intelectual é industrial.

En Inglaterra se ha adoptado el Derecho romano hasta el punto de que si uno viste al hijo de otro, se consideran los vestidos como accesorio á la persona. La percepcion de frutos se refiere mas bien á la ocupacion. En las acciones paulatinas se seguia el principio de *minimis non curat lex*. La isla ostensible era para el Estado. En la confusion la ley inglesa no indemniza para impedir fraudes. Se refiere, y en nuestro concepto muy apropiadamente, á este modo de adquirir el origen de la propiedad literaria. Debiéndose considerar fundado el derecho de ocupacion en el trabajo personal del ocupante; el que ha desenvuelto una idea en ciertas opiniones, y revestidola con ciertas formas de lenguaje, puede impedir que otro la reproduzca sobre todo sin su consentimiento. Este derecho no fué consagrado por estatuto hasta el tiempo de la reina Ana, y el de las patentes de invencion hasta Jorge II.

En los Estados anglo-americanos se ha admitido la misma base del Derecho romano, estendiéndole por la jurisprudencia. En el renuevo, las crias del ganado son del arrendatario. En Luisiana como en Roma se distingue en la cria del siervo. En la mezcla el operante co-partícipe principal queda dueño del todo, aun en los buques, en que el Derecho romano hacia la distincion de darlo en caso de reparacion al dueño; mas en la construccion desde la *quilla* cedia al dueño de los materiales. En la mala fé de la confusion se castiga el fraude. En los demás casos, siendo de igual valor, se indemniza al no operante. Se considera correspondiente á este lugar la adquisicion por trabajo intelectual y por patente de invencion; mas de ambos hablaremos aparte.